

do y otros elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan.

Art. 3.º En cada Autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo 2.º del presente Real Decreto.

Art. 4.º En relación con el artículo 1.º de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los automotores eléctricos, objeto del presente Real Decreto, no excederá en su totalidad del 60 por 100.

Art. 5.º Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Art. 6.º A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Art. 7.º Las Autorizaciones-particulares que se otorguen al amparo de esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un 2 por 100, como máximo, de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del 2 por 100 citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Art. 8.º A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de los automotores eléctricos a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos automotores a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar Autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 10. La presente Resolución-tipo tendrá un plazo de vigencia de dos años, con efectos retroactivos del 31 de mayo de 1984, fecha de iniciación del expediente. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

21680

REAL DECRETO 1705/1984, de 30 de agosto, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan la importación de chapas de acero inoxidable clasificadas en la subpartida 73.15.B.VII.b).1.cc) del Arancel de Aduanas.

La actual demanda de chapa de acero inoxidable por la industria nacional de bienes de equipo, en especial la de espesores superiores a nueve milímetros y anchuras de dos metros en adelante, utilizada en la construcción de grandes recipientes y equipos para la industria química, no puede cubrir sus necesidades acudiendo a la siderurgia nacional por carecer ésta de las instalaciones apropiadas para su producción a las dimensiones requeridas, y, en consecuencia, resulta imprescindible proceder a su importación. Con objeto de paliar los efectos de la falta de abastecimiento nacional de este material, resul-

ta pertinente facilitar las importaciones al mínimo coste posible mediante la suspensión total de los derechos arancelarios correspondientes, lo que permitirá a los fabricantes de bienes de equipo cumplir con sus programas de fabricación.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su sesión del día 29 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto, y por un período de tres meses, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las chapas de acero inoxidable, simplemente laminadas en caliente, con grueso igual o superior a nueve milímetros y anchura igual o superior a 2.000 milímetros, destinadas a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros recipientes, clasificados en la subpartida 73.15 B VII b).1.cc) del vigente Arancel de Aduanas.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21681

ORDEN de 11 de septiembre de 1984 sobre modificación de la composición y funcionamiento de los Organos Colegiados Superiores del Instituto Social de la Marina.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 11 de mayo de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1983, establecía la composición y funcionamiento de los Organos superiores del Instituto Social de la Marina.

Resulta conveniente que las representaciones sindical y empresarial en los Consejos General y Provinciales del Instituto Social de la Marina sean iguales en número de Vocales que la representación de la Administración Pública, y, asimismo, que los Organos Colegiados Provinciales se homologuen lo más posible con los de las demás Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud, haciendo uso de la facultad otorgada por la Disposición Final Primera del Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, y previa aprobación del Ministerio de la Presidencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Los párrafos b) y c) del número 1 del artículo 3.º de la Orden ministerial de 11 de mayo de 1983, sobre Organos superiores del Instituto Social de la Marina, quedarán redactados de la siguiente manera:

b) Trece representantes de los Sindicatos más representativos del sector marítimo-pesquero y en proporción a su representatividad global, a los que la Ley otorgue capacidad representativa institucional ante las Administraciones Públicas.

c) Trece representantes de las Organizaciones empresariales más representativas del sector marítimo-pesquero, a las que la Ley otorgue capacidad representativa institucional ante las Administraciones Públicas.

2. Los párrafos a), b) y c) del número 2 del artículo 14 de la citada Orden ministerial quedarán, asimismo, redactados de la siguiente forma:

a) Tres representantes de la Administración Pública.

b) Tres representantes de los Sindicatos más representativos del sector marítimo-pesquero en la provincia y en proporción a su representatividad, a los que la Ley otorgue capacidad representativa institucional ante las Administraciones Públicas.

c) Tres representantes de las Organizaciones empresariales más representativas del sector marítimo-pesquero, a las que la Ley otorgue capacidad representativa institucional ante las Administraciones Públicas.

d) Un representante de las Cofradías de Pescadores constituidas en la provincia.